TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04559-2009-PA/TC
PIURA
LÁZARO CANO ROSADO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de enero de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lázaro Cano Rosado contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 79, su fecha 20 de julio de 2009, que declara improcedente la demanda de autos interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se declare inaplicables las Resoluciones 16355-2006-ONP/DC/DL19990 y 110651-2006-ONP/DC/DL19990, y que, en consecuencia, se le otorgue la pensión de jubilación adelantada dispuesta en el artículo 44 del Decreto Ley 19990.

2. Que en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

3. Que de las cuestionadas resoluciones (f. 6 y 11) y del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 12) se advierte que al demandante se le denegó la referida pensión por haber acreditado, únicamente, 11 años y 1 mes de aportaciones (1981 a 1992), mas no los 30 requeridos a la fecha de ocurrido su cese, esto es, al 30 de octubre de 1995.

4. Que, a efectos de acreditar aportaciones adicionales, de conformidad con lo establecido en la STC 4762-2007-PA/TC, el demandante ha presentado una Constancia (f. 23), sin fecha de emisión, que indica que éste "figura en el Libro de Planillas de la firma Carlos Paz Rojas de setiembre de 1981 a octubre de 1995"; sin embargo, dicho documento no puede servir para acreditar aportaciones adicionales por no ser una constancia de trabajo ni haberse adjuntado las planillas aludidas; por otro lado, el Libro de Planillas correspondiente a la empresa Exhibidores de

Películas Cortéz y Cía. S.C.R.L., que consigna sus labores del 2 de marzo de 1965 al 30 de julio de 1981 no ha sido sustentado con documentación idónea adicional, a fin de que dichas probables aportaciones puedan ser reconocidas.

5. Que, en consecuencia, aun cuando pudiera reconocerse como aportado el periodo de 1965 a 1981, sin embargo, el demandante no reuniría el requisito de aportaciones para acceder a la pensión reclamada, motivo por el cual no procede estimar la presente demanda, en virtud de lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, quedando obviamente expedita la vía correspondiente para que acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO DE SALA